

*Propuesta del Comité Regional
Central No. 2
Gobernanza*

2 DE JUNIO DE 2021

Estructura propuesta del Colegio de Contadores Profesionales de Colombia

COLEGIO DE CONTADORES PROFESIONALES DE COLOMBIA

SECCIONAL CUNDINAMARCA



ARTÍCULO 1. EQUIVALENCIA DE DENOMINACIÓN. Para todos los efectos se considera equivalente la denominación de Contador Profesional a que se refieren los estándares internacionales a la de Contador Público que define la Ley 43 de 1990. De igual manera son equivalentes los términos Sociedad de Contadores que define esta última Ley y la de Firma de Contadores que define los Estándares Internacionales.

ARTICULO 2. DE LA INSCRIPCIÓN. Para obtener la inscripción como Contador Profesional se requiere el lleno de los requisitos señalados en el Artículo 13° de la Ley 43 de 1990, excepto que la experiencia que se debe acreditar en actividades relacionadas con la ciencia contable en general y bajo supervisión de un Contador Profesional, será de tres años, dos de los cuales deberán ser posteriores a haber recibido el título por parte de la universidad de donde egresó.

ARTÍCULO 2. DE LA INSCRIPCIÓN. El Colegio de Contadores, también tendrá la responsabilidad de renovar o certificar cada cinco años la tarjeta profesional ya expedida a los Contadores Profesionales que hubiesen cumplido con programas de educación continuada y examen, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno nacional, considerando las características del ejercicio público y privado de la profesión.

PARÁGRAFO 1°. La educación profesional continuada podrá exigirse por menor tiempo, buscando incentivar en la comunidad contable la producción intelectual y el apoyo de los Contadores Profesionales a las actividades del grupo organizado.

PARÁGRAFO 2°. Los contadores en ejercicio que adelanten actividades en entidades del grupo uno, se certificarán durante los tres años siguientes a la expedición de la presente Ley, los demás, se certificarán en los siguientes cinco años, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional.

ARTICULO 3. DEL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN. La función de registro y certificación de la profesión que en la actualidad administra la Junta Central de Contadores, será entregada al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia, esta institución será responsable de entregar las tarjetas para el ejercicio de la profesión a quienes hubiesen cumplido con los requisitos de ley, que acredite, además, una experiencia en contabilidad, auditoría y/o aseguramiento de la información no inferior a tres años bajo supervisión de un Contador Profesional, dos de los cuales deberá ser posteriores a haber obtenido el título universitario y que aprueben un examen de conocimientos, el costo del examen será por cuenta de cada uno de los interesados. Este examen pretende determinar que haya un nivel de conocimientos suficientes para ejercer la profesión.

ARTICULO 3. DEL REGISTRO Y CERTIFICACIÓN.

El Colegio de Contadores, también tendrá la responsabilidad de renovar o certificar cada cinco años la tarjeta profesional ya expedida a los Contadores Profesionales que hubiesen cumplido con programas de educación continuada y examen, conforme al reglamento que expedirá el Gobierno Nacional, considerando las características del ejercicio público y privado de la profesión.

ARTICULO 4. FUNCIONES DE INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Colegio Profesional, también cumplirá con la función de Inspección y Vigilancia, para llevar a cabo programas de supervisión de los profesionales a fin de garantizar que se cumpla con la aplicación de los estándares de contabilidad, de información financiera y de aseguramiento de la información.

Así mismo, que las Firmas de Contadores Profesionales cumplan con los estándares de control de calidad de su trabajo.

ARTICULO 5. VISADO DE LOS ESTADOS FINANCIEROS. Para garantizar la idoneidad y cumplimiento de los requisitos de la presente ley, el Gobierno nacional reglamentará la exigencia para que los estados financieros certificados y dictaminados por los Contadores Profesionales sean visados por el Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

ARTICULO 6. DE LOS RECURSOS DEL COLEGIO PROFESIONAL. A partir de la expedición de la presente ley todo Contador Profesional que aspire a certificar, dictaminar o dar fe pública sobre actos de comercio o ejercer la profesión conforme al Artículo 13 de la Ley 43 de 1990, deberá aportar un 1% de los valores que a cualquier título reciba de la persona natural o jurídica contratantes, valores que serán consignados por estos últimos con destino al Colegio de Contadores Profesionales de Colombia.

Cuando se trate de Firmas de Contadores Profesionales, el valor del aporte será el equivalente al 0,2% antes de impuestos de los valores que a cualquier título reciba la Firma que serán consignados por el pagador a la dirección nacional del Colegio de Contadores Profesionales.

PARÁGRAFO 1°. Los futuros profesionales egresados de programas de universidades reconocidas por el Gobierno Nacional pagarán por su primera inscripción, (4) Cuatro Unidades de Valor Tributario al momento de su inscripción, al Colegio.

El valor de la inscripción de las nuevas Firma de Contadores Profesionales ante el Colegio de Contadores será el equivalente a (30) Treinta Unidades de Valor Tributario al momento de la inscripción con destino a la Dirección Nacional del Colegio.

ARTÍCULO 7 . FACULTAD DISCIPLINARIA. El Tribunal Disciplinario que hace parte de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, ejercerá la facultad disciplinaria respecto de la investigación y sanción de las faltas previstas en la Ley, que se adelanten contra los Contadores Profesionales y entidades que presten servicios propios de actividades de la ciencia contable.

PARÁGRAFO 1 : El Gobierno Nacional, vía reglamento, definirá la estructura de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y del Tribunal Disciplinario.

PARÁGRAFO 2 : El certificado de antecedentes disciplinario seguirá siendo expedido por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores a costo del interesado y a un importe de (1) un UVT.

ARTÍCULO 8 . PROCESO ORAL. Las actuaciones se cumplirán en forma oral, pública y en audiencia, cumpliendo los principios establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO 9 TÉRMINOS DE LA ACCION DISCIPLINARIA. Las investigaciones disciplinarias de competencia del Tribunal Disciplinario prescriben en cinco (5) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas. Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

Artículo 12°. DEL CONSEJO TÉCNICO DE LA CONTADURÍA PÚBLICA. A partir de la aprobación de la presente Ley, el Consejo Técnico de la Contaduría Pública pasará a hacer parte de la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores y conforme a la estructura y alcance que definirá el Gobierno Nacional

Artículo 13°. CATÁLOGOS DE SUPERVISIÓN. La Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico, las superintendencia y entidades que en la actualidad emiten los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, buscarán los mecanismos para minimizar el número de éstos, sin perjuicio de los reportes y demás información que podrán solicitar las superintendencias para el adecuado control a sus entes controlados, finalizado este ejerció los Catálogos Únicos de Información Financiera con Fines de Supervisión, serán administrados por la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, en coordinación con el Consejo Técnico y los diferentes organismos de control.

“Un equipo tiene la tendencia a saber lo que los miembros del equipo están haciendo y pensando y coordinan sus acciones de manera acorde a ello. Esta es una definición de la palabra equipo. Se trata de un grupo de personas que colaboran unas con otras para alcanzar un propósito que les es común y que, en general, se llevan muy bien entre si.”

L. Ronald Hubbard.